



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 076-2009-LAMBAYEQUE

Lima, cinco de noviembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la señora Marilú Colchón Antón contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, obrante de fojas once a veinte, en el extremo que le impone medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio del cargo en el Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:** Primero: Que, la suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo en esta instancia, al ~~absolver~~ el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; Segundo: Que, es materia de grado el extremo de la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve en cuanto dispone la medida cautelar de suspensión preventiva del cargo de la servidora judicial Marilú Colchón Antón, en atención a que la sanción a imponérsele será la mas grave (destitución) y con la finalidad de adoptarse aquella medida que asegure la eficacia de la resolución final que pudiera recaer y evitar que la investigada continúe infringiendo sus deberes, afectando gravemente el servicio de justicia; Tercero: Al respecto, se tiene que la recurrente Colchón Antón ha sido condenada por la comisión del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documentos en agravio del Estado mediante sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil seis, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba, treinta días de multa y se fijó la reparación civil en quinientos nuevos soles, resolución que fuera confirmada por ejecutoria suprema de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia al declarar No Haber Nulidad en la sentencia impugnada *-como se advierte de la copia certificada obrante de fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete -*; Cuarto: Que siendo ello así, es menester señalar que iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, la autoridad competente mediante resolución debidamente motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar provisionalmente las medidas cautelares establecidas en la ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada y que aseguren la eficacia de la resolución final a recaer a tenor de lo dispuesto en los artículos ciento cuarenta y seis y doscientos treinta y seis de la Ley de Procedimiento Administrativo General; asimismo, la medida cautelar debe de estar debidamente motivada y sustentada en la evidencia indubitable de la comisión de la conducta irregular así como el hecho de que dada la gravedad de esta, haga



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 076-2009-LAMBAYEQUE

prever la imposición de una sanción de destitución, a tenor de lo dispuesto en el artículo sesenta y siete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 263-96-SE-TP-CME-PJ, y artículo ciento catorce del Nuevo Reglamento de la Oficina de Control de la Magistratura, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 129-2009-CE-PJ; **Quinto:** Asimismo, son presupuestos para la concesión de la medida cautelar la verosimilitud de los fundamentos en que se sustenta, la que está dada no precisamente por la certeza cabal o plena que se exigen en las decisiones finales, sino por cierto grado de certidumbre que se debe de tener en una decisión para alcanzar determinado fin; como es la de garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, evitar la continuación o repetición de los hechos materia de averiguación o el mantenimiento de los daños; **Sexto:** De la revisión de los recaudados se advierte que existen verosímiles y graves elementos de convicción sobre la comisión de un hecho grave que haga previsible la imposición de la sanción de destitución, en razón de que la referida servidora judicial ha sido condenada por la comisión de delito doloso como es la falsificación de documentos, resultando factible sea sancionada con la máxima medida disciplinaria a tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable al caso, en cuanto establece que "procede a aplicarse la sanción de destitución al que es sentenciado a pena privativa de libertad por delito doloso"; **Sétimo:** Que, atendiendo a la finalidad de la medida cautelar resulta conveniente la separación preventiva del cargo de referida investigada en aras de evitar el mantenimiento de los daños en cuanto a la credibilidad del Poder Judicial, evitando que continúe realizando funciones públicas quien ha sido cuestionado en su idoneidad, mas aun si se trata de un servidor jurisdiccional quien se encuentra encargado de resguardar y colaborar en la correcta administración de justicia, resultando pertinente acotar que la idoneidad de un servidor público es entendida como aquella aptitud técnica, legal y moral para el acceso y ejercicio de la función pública; **Octavo:** Finalmente, los argumentos de la recurrente no consiguen desvirtuar la medida de suspensión preventiva impuesta por el órgano de primera instancia, en razón a que aun cuando la recurrente hubiese sido rehabilitada de los derechos suspendidos o restringidos en sede penal, ello no consigue enervar la facultad de la autoridad administrativa para calificar e imponer la sanción administrativa respectiva, siendo que además las sentencias del Tribunal Constitucional que cita la peticionante están referidos a supuestos distintos al presente, en donde se evidencia un supuesto previsto en la ley que amerita una grave sanción, en tanto que referidos antecedentes citados están referidos a la observancia de la debida motivación del auto de instrucción en un proceso penal así como de la debida notificación al investigado de la acción penal; **Noveno:** En este

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, MEDIDA CAUTELAR N° 076-2009-LAMBAYEQUE

orden de ideas, convergen de los recaudos fundados elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria de la servidora investigada respecto al cargo atribuido; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza, quien no interviene por encontrarse de licencia, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinticuatro de julio de dos mil nueve, obrante de fojas once a veinte, en el extremo que impone medida cautelar de suspensión preventiva a la señora Marilú Colchón Antón, por su actuación como Encargada de Mesa de Partes del Juzgado de Paz Letrado de Tután, Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.





JAVIER VILLA STEIN


ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARÍO PALACIOS DEXTRE


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General